

**RECURSO DE
RECONSIDERACION.**

EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2009.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS
SOTO MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ Y FIDEL TORRES
CAMACHO.

México Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, para controvertir la sentencia de trece de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-862/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, en sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se aprobó emitir convocatoria para la elección de miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del propio municipio, a celebrarse el próximo domingo quince de noviembre de dos mil nueve.

2. Publicación de convocatoria. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Presidente y Secretario del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicaron la convocatoria para la elección de integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales de las comunidades que integran dicho municipio.

3. Inconformidad administrativa. El la propia fecha, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez presentó, ante la Secretaría del ayuntamiento, inconformidad administrativa en contra de *“... los efectos legales del punto de Acuerdo donde el Cabildo aprobó la Convocatoria y su Publicación con efectos legales y elección de Delegados y Subdelegados y Consejos de Participación*

Ciudadana, en las diferentes colonias, pueblos y fraccionamientos del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, de fecha 28 de octubre del presente año..”.

4. Desistimiento de la inconformidad administrativa. El treinta de octubre siguiente, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez escrito mediante el cual desistió de la inconformidad administrativa.

II. Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de octubre de dos mil nueve, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la elección de miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de noviembre del presente año, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, remitió el escrito de demanda y su documentación anexa.

IV. Remisión del expediente a la Sala Regional. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la remisión

de la documentación a la Sala Regional con residencia en Toluca, Estado de México, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Sentencia de la Sala Regional. Una vez radicado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave ST-JDC-862/2009, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resolvió dicho medio de impugnación, mediante sentencia dictada el trece de noviembre pasado, cuyo único punto resolutivo fue el siguiente:

(...)

ÚNICO. *Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez.*

(...).

VI. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de noviembre pasado Miguel Angel de Jesús Soto Martínez interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada.

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1 inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este tribunal en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal electoral estima que el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy actora resulta improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, inciso c), fracciones I, II, III, IV, V, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que se insertan a continuación:

"Artículo 61

SUP-REC-94/2009

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

[...]"

"Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

[...]"

"Artículo 63

[...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]"

"Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos trasuntos, se advierte que el recurso de reconsideración será desechado de plano por esta Sala Superior, cuando se intente en contra de una sentencia que no resuelva el fondo del asunto y, que del contenido de los agravios no sea posible modificar el resultado de la elección de diputados; anular la elección o revocar la anulación de la elección; otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente; corregir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o bien, inaplicar un precepto por resultar contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se demuestra fehacientemente a continuación:

En el caso la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-

SUP-REC-94/2009

862/2009, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal en la que se hubiere cuestionado alguna elección de diputados o senadores, o se realice pronunciamiento relativo a cuestiones de constitucionalidad de una norma, sino de una sentencia que desechó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con cuestiones atinentes al proceso de elección de delegados y subdelegados municipales que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2009-2012 en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que no es una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad y tampoco emite declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, como la sentencia de la Sala Regional Toluca recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto puesto que es una sentencia de desechamiento, es evidente que tal sentencia no puede ser objeto de impugnación, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al analizar lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda al rubro indicado, presentada por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia que no es de fondo, sino de desechamiento, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-862/2009.

NOTIFÍQUESE, correo certificado al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO